

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de mayo de 2022, Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer,



JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 387

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00148

DEMANDANTE: DARIO VALENCIA GRISALES

DEMANDADO: BERNARDO ALZATE OCAMPO y ROSALBA GARCIA ALZATE

A través de apoderado judicial, el señor DARIO VALENCIA GRISALES pretende iniciar un proceso EJECUTIVO en contra de BERNARDO ALZATE OCAMPO y ROSALBA GARCIA ALZATE; así como, demás personas indeterminadas, no obstante, la demanda debe INADMITIRSE a fin de que se corrijan los siguientes defectos:

1.- El mandato deberá atender el contenido del artículo 74 del C.G.P. que prevé “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, ello como quiera que se faculta para dar inicio el “**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL CAMBIARIA**” el cual se encuentra contemplado en el artículo 468 del C.G.P.; empero, a la vez el mandato expone que el trámite a seguir es el señalado en el artículo 467 ibidem.

Situación anterior que no pudo ser dilucidada en los fundamentos de derecho al exponer lo reglado en el ejecutivo singular¹. En consecuencia, se requiere que se aclare el mandato.

2.- Deberá aclarar lo plasmado en el hecho quinto del escrito de demanda al exponer que “que los deudores a la fecha se encuentran en mora en el pago de la obligación esto es desde el **26 de agosto del año 2020 fecha de su vencimiento** o sea desde **hace 18 meses**” y a la vez expresa en el hecho sexto de tal escrito que “los deudores además a la fecha se encuentra en mora en el pago en catorce (14) meses de mora desde el de (sic) 27 de enero de 2021 hasta el 26 de abril de 2022”, sustentos facticos no concordantes, aunado a que lo pretendido son intereses de mora desde la última fecha señalada; por tal razón, deberá aclarar tal aspecto (#5 del art. 82 C.G.P.).

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibidem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en el libro 3º, sección segunda, Título Único, Cap. I del C. General del Proceso, y demás normas concordantes.

CLASE DE PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se trata de un proceso UNICA INSTANCIA y es usted competente por la cuantía del proceso la cual estimo superior a \$39.000.000 y el procedimiento es el consagrado en el Capítulo I Título Único del Código General del proceso y la vecindad de los demandados.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 050

Hoy, 5 de mayo de 2022

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JALL', with a horizontal line underneath.

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria